

# Los “no derechos” de la mujer, reflejados en leyes y en coplas

*Rosa Peñasco Velasco*

*Universidad Nacional de Enseñanza a Distancia, España*  
rosap@der.uned.es

## Resumen

En la España del S. XX., con la música también se plasmó una realidad tan esperpéntica como la tremenda discriminación y la ausencia de derechos de las mujeres. Basta con observar, a modo de ejemplo, la conocida estrofa de “Y sin embargo te quiero”: “*Sabes que tienes un hijo y ni el apellido le vienes a dar*”, y ver cómo manifiesta la deleznable consecuencia jurídica que supone la filiación extramatrimonial no reconocida, la falta de derechos que tenían tanto las madres como los hijos –entonces ilegítimos– y la discriminación social que esta realidad suponía para ambos de por vida. La simbiosis derecho-copla, es una metodología que nos ayuda a conocer aquellas realidades de las mujeres que tenían consecuencias jurídicas porque determinaban el conocido como Estado Civil o situación jurídico-personal. En conclusión: pasado, presente y futuro se unen con leyes y la creatividad de las tórridas letras de las coplas.

**Palabras clave:** Discriminación género, estado civil, copla, Derecho de Familia, leyes.

# The “No Rights” for Women Reflected in Law and Verses

## Abstract

In the Spain of the twentieth century, With music too so grotesque reality as the tremendous discrimination and lack of rights of women was reflected. Just look, for example, the well-known verse of “And yet I love you”, and see how despicable manifests the legal consequence which is not recognized extramarital filiation, lack of rights they had both mothers and children and social discrimination that this actually meant for both lifetime. The right-couplet symbiosis is a methodology that helps us to know the realities of women who had determined the legal consequences that known as legal status or personal situation. In conclusion: past, present and future collide with laws and creativity of the torrid lyrics of songs.

**Keywords:** Discrimination gender, marital status, couplet, Family Law, laws.

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante siglos, la vida de las mujeres ha estado marcada por una ausencia total de derechos en casi todos los ámbitos de su vida y una “sumisión personal y jurídica”, primero, a la casa paterna para pasar después, a la marital; por tanto, no es extraño, que hablemos de discriminación e incluso *de los derechos de las sin derechos*

Partiendo de esta premisa, la Historia, bien merece un breve y genérico repaso que nos permita observar las principales diferencias jurídicas que, en cuanto a sexo, han recogido, tristemente, nuestras leyes.

### S.XIX

Cuando Fernando VII regresó del exilio, no sólo cerró Universidades y abolió la Constitución de Cádiz para restablecer el absolutismo. En un intento de aniquilar lo que él consideró “desmanes de influencia francesa”, decretó a través de la Orden de 22 de febrero de 1815, lo siguiente: “*El Rey quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos ocurridos por voluntarias separaciones de matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges*”.

Este afán de evitar escándalos y mantener la buena reputación y las formas, se plasma también en el primer Código Penal español de 1822 y en su curioso capítulo IV titulado “*Sobre las desavenencias en los matrimonios*”. Decía así: “*Si a pesar de la reprensión del alcalde, reincidiera la mujer en sus faltas deberá aquél si lo requiere el marido y resultan ciertos los motivos de su queja, poner a la mujer en una casa de corrección que elija el marido y por el tiempo que éste quiera*”.

Observemos cómo las faltas sólo las cometía la mujer y cómo el alcalde -que surrealistamente mediaba en la vida marital-, atendía la opinión del marido para poner a la mujer en una casa de corrección indefinidamente.

El Código penal de 1848, también buen guardián de las formas sociales y del recato público, castigaba en su art. 482-1º con medio a cuatro duros a todo aquél que “*profiriera en público palabras obscenas*”, aunque no indicaba si la diferencia en la cantidad dependía de la magnitud de la palabra soez. Sin embargo, afectaba más directamente a la mujer, esta definición de adulterio, de su artículo 349: “*Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada aunque después, se declare nulo en matrimonio*”.

Está claro que el adulterio, sólo lo cometían las mujeres y aquéllos hombres que aún sabiendo que la mujer estaba casada, tenían relaciones con ella; pero su conducta quedaba impune si desconocían el matrimonio de aquélla. Lorca -aunque lógicamente bastantes años después-, en “La casada infiel” del Romancero Gitano, nos brinda el mejor ejemplo “de este escaqueo masculino, frente al delito”: “*Y yo me la llevé al río creyendo que era mozuela pero tenía marío*”.

¿Cómo no iban a existir siglos de lucha por la igualdad de sexos si desde que se promulgó nuestro primer Código Penal, mientras que la mujer y su amante eran castigados como adúlteros, el marido, con la misma conducta sólo cometía amancebamiento...?; y eso, sólo si tenía la osadía de introducir a la amante en casa, pero nunca ocurría nada, si no llegaba a tal extremo. De esta guisa se expresaba la ley: “*El marido que tuviera manceba dentro de la casa conyugal, será castigado con la pena de prisión correccional. La manceba será castigada con la del destierro*”.

A finales del s. XIX y en cuanto a las novedades legislativas, destaca la aprobación de la Constitución Republicana de 1868 y el C. Penal de 1870. Precioso resulta el artículo 819 de dicho Código ya que castigaba:

*”Al que con propósito de galantería se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas...”*

No debemos pensar que la ley era un simple adorno, ya que fácilmente se estimaban como delitos de escándalo público, conductas como la descrita en la Sentencia de 23 de diciembre de 1891: *“Los actos realizados por la procesada consistentes en besarse y manosear la cara de un individuo en el palco de un teatro mientras se celebraba un baile público”*.

## S.XX

Resulta interesante comprobar cómo se inauguró el siglo XX, con sentencias como la del 19 de febrero de 1901, que mostraban la incapacidad de la mujer para, aún siendo mayor de edad, tomar decisiones. El texto no tiene desperdicio: *“La señorita Adelaida de Ubao, mayor de edad, pero menor de veinticinco años, sintiendo vocación religiosa, y en vista de la oposición de su familia, abandonó un día sin licencia de su madre viuda, la casa de ésta en cuya compañía vivía, ingresando en el convento de las Esclavas de Jesús de Madrid. Fundándose su madre en que las hijas mayores de edad pero menores de veinticinco años, sólo pueden dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, para tomar estado, solicitó al Juzgado que decretase la restitución de la hija del hogar paterno”*.

Y es que, según redacción originaria del Código Civil de 1889 y su primitivo artículo 321: *“Las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna o materna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado...”*

Fácilmente podríamos hablar de un terrible fenómeno: “la cosificación de la mujer” porque su papel quedaba relegado a un segundo plano constantemente. Es más, podría afirmarse que era un mero satélite del marido del que tenía que aguantar todo, hasta las conductas más humillantes. Así lo muestran, por ejemplo, no sólo el Derecho sino también, las canciones de la época: *“Hicieron a la mujer de la costilla del hombre por eso como son nuestras se las podemos romper... Aunque tu seas su dueño no le pegues a la mujer que nunca resulta bien si no lo haces con un leño”* (La Sentencia).

Todos estos lastres, se eliminaron brevemente, con la proclamación, en 1931 de la Segunda República Española y la consecuente introducción de significativas novedades en materia de principios políticos y

legislativos, como la importantísima declaración de aconfesionalidad del Estado y la exaltación del principio de igualdad entre hombres y mujeres; y ello, sin dejar de mencionar, la rompedora novedad que supuso el divorcio. Precioso, no sólo en cuanto a la redacción, sino también con respecto a su contenido, resultaba el artículo 43 de la Constitución republicana: “*El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges*”.

Pero en el año 1936 estalla la guerra civil española y, entre sus consecuencias jurídicas, destaca la celebración del matrimonio por poderes para cuando uno de los contrayentes no pudiera asistir personalmente a su enlace. Quizás, el arte, a través de canciones en este caso, sea la mejor manera de ilustrar este profundo dolor: “*Que no sé leer, que no sé leer. Que no sé leer, no me mandes papeles que no sé leer. Que no sé leer, mándame tu persona que la quiero ver. Por el correo, mándame tu persona que la deseo, que la deseo...*” (De Triana a Méjico).

La guerra fue sin duda uno de los episodios más horribles de nuestro país con efectos nefastos a todos los niveles. Muy curiosa, en este sentido, resulta la disposición de 9 de febrero de 1939 sobre “*Cambio de nombres exóticos o extravagantes*” que daba un plazo de tiempo a los padres para solicitar el cambio de “*...Las inscripciones que estuviesen viciadas*”. Caso de no hacerlo: “*...El encargado del Registro procederá a imponer a los inscritos que se encontrasen en esa situación el nombre del santo del día en que nacieron...*”

Con la dictadura, se impone de nuevo la confesionalidad del Estado y se anula cualquier disposición anterior. Ejemplo de ello es el rechazo del divorcio y, nuevamente, la instauración del *matrimonio canónico obligatorio*, sin dejar prácticamente opción a otras formas matrimoniales. Una ley de 24 de abril de 1924 reformó el art. 24 del C. Civil y resultó que con ello, aunque los cónyuges eligieran libremente el matrimonio civil, no podían contraerlo si no probaban su acatolicidad pero este extremo era tremendamente difícil pues, por sistema, se consideraba católico a todo aquél que estuviese bautizado... La intolerancia con las creencias ajenas se hace por desgracia patente con esta actitud. Y ello, por no hablar del retroceso jurídico, social y cultural.

Por otra parte, el franquismo trajo consigo la censura que, como todos sabemos, impedía llamar a las cosas por su nombre y mostrar de ma-

nera evidente todo aquello que de por sí era natural. De hecho, no tiene desperdicio observar cómo en alguna sentencia de la época, se consideró una ofensa al pudor, un hecho tan surrealista como el siguiente: *“Quien dijo delante de una dama la palabra ballena, atentó sin duda contra su delicado honor y las buenas costumbres ya que con el citado vocablo se describe una parte de la ropa íntima femenina. La ofensa no se hubiera producido si el procesado hubiera utilizado algún sinónimo, como cetáceo o mamífero marino...”*

Nuevamente, la anécdota no debe parecernos del todo extraña, si reparamos en que las apariencias, el recato y la buena reputación, eran el valor más ensalzado en aquélla época. De hecho, las abuelas comentan cómo el sacerdote podía negar la comunión a las mujeres que no llevaran velo en la Iglesia o manga larga y medias. Por otra parte, si a las parejas se las sorprendía besándose en público eran castigadas con multas de 1 a 5 pesetas. ¿Dependería la diferencia monetaria de la intensidad del beso o de los prejuicios de quien juzgara los hechos...?.

La diferencia de sexo, se apreciaba claramente cuando en casos de siniestro, por ejemplo, fallecían a la vez, varias personas de la misma familia y había que determinar, qué pariente heredaba de quién. Con toda tranquilidad, el nuestras normas establecían, basándose en la supuesta debilidad femenina, que: *“La mujer siempre moría antes que el marido y las hijas, antes que los hijos”*.

En fin, que la mujer, no sólo aguantaba un cúmulo de conductas hirientes y repulsivas que no merecen ni una de estas líneas...; además, por la propia presión social, ella misma las justificaba como podía; no hay más que observar esta estrofa: *“Tenerle por Dios clemencia, piedad tenerle los jueces que yo le di la licencia para matarme cien veces”* (*La Ruiseñora*).

Por otra parte, es significativo comprobar, en cuanto a las declaraciones de ausencia, que en otras épocas, eran mucho más frecuentes las desapariciones de hombres. Las mujeres, afligidas, contaban de esta surrealista e irónica manera, la terrible situación: *“Los suspiros son aire y van al aire las lágrimas son agua y van al mar, dime mujer: ¿cuándo un hombre se pira, sabes tu dónde va?”* (*La niña de la estación*). Quizás porque, gracias al tremendo y discriminatorio sistema que operaba hasta hace no mucho, las mujeres dependían en casi todos los sentidos de aquéllos.

Y si no, que se lo digan a las viudas y cómo a algunas de ellas y todavía a principios de los años 70, para poder cobrar la pensión de viudedad, tenían que demostrar con una declaración jurada, su honradez (hecho que no se les exigía a los varones, quizás porque su mala reputación “estaba bien vista” y porque no cobrarían pensión de viudedad de “ellas”, ya que no podían trabajar). De otro lado, la soltería ha estado desde antiguo muy mal vista socialmente. De ahí, que apelativos tan maldicientes como “la solterona”, generasen una ansiedad considerable en quienes se encontraban en esta situación, porque la mujer era educada para el matrimonio, como fin último y primordial de su vida y, la que “no alcanzaba esta meta impuesta”, sufría la mala intención e ironía de los demás. Basta observar, “Doña Rosita la soltera” de Lorca o escuchar la copla “A la lima y al limón”: *“Y ella compuesta y sin novio se ha quedado en la ventana. A la lima y al limón tu no tienes quien te quiera. A la lima y al limón, te vas a quedar soltera”*.

Este hecho, aparentemente social, tiene importantes consecuencias jurídicas porque, antes del matrimonio, rara vez, la mujer incumplía la promesa del mismo. Prácticamente, sólo los varones, no se atenían al matrimonio prometido (indemnizando los daños y perjuicios producidos, sólo si el incumplimiento fue malicioso); y las mujeres, sufrían con ello todo tipo de consecuencias. Destacan, desde las pérdidas de la razón, todo tipo de emociones incontinentes, hasta las limpiezas del agravio hecho a su honor, a través de crímenes pasionales (que en más de una ocasión, eximían a la mujer de responsabilidad penal). Ejemplo de ello, sin duda, son las sentencias de la época pero, una vez más, el arte tiene mucho que ilustrar el respecto: *“Con que apunte el Escribano del causante de mis males que por jurar cariño en vano sin siquiera temblarle la mano lo mató Lola Puñales”* (Lola Puñales). Pero antes de ver los requisitos para contraer matrimonio, además de las causas de nulidad y separación de antaño, tanto con leyes, como con coplas, se hace necesario que con la misma simbiosis y metodología, nos acerquemos a las circunstancias jurídico-sociales, más conocidas como “Estado civil”, de la mujer.

Respecto a la edad, sabemos que el Derecho establece la mayoría de edad a los dieciocho años (Art. 315.1. del C. Civil) pero no fue así en épocas no muy lejanas (antes de la Constitución de 1978), en donde se exigían los veintiún años cumplidos. En cuanto a música, basten algunos ejemplos sobre el particular:

“El tenía veinte años yo le doblaba la edad  
 en sus sienes había noche y en las suyas madrugá”  
 (“No me quieras tanto”)

Tampoco se olvida la copla, a su manera y con sus letras pasionales, de la nacionalidad que, para el derecho, no es más que la cualidad de ser español —o extranjero en otros casos—. Está regulada exhaustivamente en el art. 17 y ss. del Código Civil, distinguiendo entre los españoles de origen que la adquieren a través del nacimiento ocurrido con ciertas circunstancias (hijos de padre o madre españoles y nacidos en España de padres extranjeros cuando en su día también alguno de ellos nació en España) y aquellas otras personas que adquieren la nacionalidad por una serie de actos posteriores (residencia, carta de naturaleza y opción). Muchas son las coplas que vinculan a una persona con España:

“Carmen de España, valiente”  
 (“Carmen de España”)

“En la reunión toda de españoles entre vivas y entre oles  
 por España se brindó”  
 (“En tierra extraña”)

“Y si alguien me pregunta, ¿cristiana o mora?,  
 yo contesto al momento: soy española”  
 (“Pregonera de España”)

Al igual que el Derecho regula la pertenencia a un Estado u otro, también contempla -a través de una institución conocida con el nombre de vecindad civil- la vinculación de un sujeto a un territorio autonómico dentro del mismo país (Art. 14-16 del C. Civil: Tienen vecindad civil... “Los nacidos de padres que tengan tal vecindad”).

“Nací en Sevilla, Sevilla, entre claveles blancos y manzanilla”  
 (“Nací en Sevilla”)

“La Parrala dicen que era de Moguer  
 y otros aseguran que era de La Palma.  
 Pero nadie supo de cierto saber  
 de dónde sería Trinidad Parrala”  
 (“La Parrala”)



La privación, a través de sentencia judicial -y nunca arbitrariamente- de la capacidad para realizar ciertos actos a una persona concreta, es otro de los temas que son tratados por el Derecho. Y, como era de esperar, también por las coplas:

"Con pena y rabia decía un hombre en el manicomio:  
Yo no soy un loco de verdad  
es que la familia mía a mí me quieren desheredar"  
(“Casamiento a la fuerza”)

En cuanto a la desaparición de la persona, hay que indicar que debido a su transitoriedad, para algunos autores la ausencia no es un Estado Civil propiamente dicho. Sin embargo, ha de inscribirse en el Registro Civil al igual que otras circunstancias jurídicas que afectan a la persona.

"En el gran tren del olvido se fue mi querer primero  
y se fue con un suspiro mientras que yo me quedaba  
llorando con desconsuelo"  
(“Tren del olvido”)

Sin duda, esta estrofa de “Tatuaje”, es un claro ejemplo de la situación de ausencia...

"El se fue una tarde, con rumbo ignorado,  
en el mismo barco que le trajo a mí"  
(“Tatuaje”)

A través de la ausencia, el Derecho pone de manifiesto cierta incertidumbre porque tras la desaparición de la persona, no hay manera de saber si ésta viva o muerta:

"Errante lo busco por todos los puertos  
a los marineros pregunto por él  
y nadie me dice si está vivo o muerto  
y sigo en mi duda buscándolo fiel"  
(“Tatuaje”)

De otro lado, tampoco ha pasado suficiente tiempo (diez años ó dos para desapariciones en situaciones catastróficas) como para solicitar la declaración de fallecimiento.

“Huyendo de mi pobreza te marchaste al extranjero  
y volviste a los diez años con mujer y con dinero”  
(“Mi niña chiquita”)

Sin embargo, el derecho no permanece impasible ante esta difícil situación y regula, por ejemplo, el nombramiento de un representante del ausente; también exige a ciertas personas que hagan lo posible por la búsqueda y pesquisa del ausente:

“Y hasta que no te haya encontrado  
sin descansar te buscaré”  
(“Tatuaje”)

También se ocupa de determinar cómo proceder en cuanto a ciertos aspectos patrimoniales y familiares que pueden verse afectados con la desaparición (Arts. 181 y ss. del C. Civil).

“Los suspiros son aire y van al aire  
las lágrimas son agua y van al mar,  
díme mujer: ¿cuándo un hombre se pira,  
sabes tu dónde va?”  
(“La niña de la estación?”)

Dada su posible transitoriedad, el domicilio no es considerado un Estado Civil propiamente dicho. Sin embargo, es una institución importantísima (Artículo 40 y 41 del C. Civil) que sirve, por ejemplo, para localizar a una persona para un asunto concreto (citación) o para determinar el lugar exacto en dónde puede llevar a cabo determinados actos (contraer matrimonio, firma de contratos, derecho al voto, etc). La copla, tampoco lo olvida:

“Y mira si soy Trianero que estando en la calle Sierpes  
me considero extranjero”  
(“Si yo pudiera”)

Y si volvemos al matrimonio después de este breve recorrido por los distintos estados civiles, no está de más recordar cómo las niñas de antaño, cantaban: “Se-ré: Soltera, casada, viuda o monja...”. Ello guarda relación con el hecho de que en la redacción originaria del Código Civil, no podían contraer matrimonio: “Los ordenados in sacris y los profesos de una Orden religiosa canónicamente aprobada” (Art. 83.4°).

"En lo alto de la ermita ya no me espera  
porque se ha metío a monja,  
la que más quiero, mi compañera"  
(*"La hija de Don Juan Alba"*)

Sin embargo, en la actualidad al ser España aconfesional, la única distinción que se realiza en cuanto al Estado Civil, es la de estar o no vinculado matrimonialmente; es decir, ser soltero/a o casado/a (con independencia, por ejemplo, de las prohibiciones que establezca el Derecho Canónico para los religiosos). Por tanto, para el Derecho Civil la viudez o el ejercicio activo de cierta religión, es equivalente a la soltería.

"La viuda del Espartero menester que se componga.  
Al hijo del Espartero lo quieren meter a fraile"  
(*"Sevillanas del Espartero"*)

La soltería ha estado -desde antiguo- muy mal vista socialmente, pero una vez más, sólo respecto de las mujeres. La copla no olvida esta situación:

"Soltera yo no me quedo, mandadme ya los regalos:  
Lo mismo da un camafeo que dos cucharas de palo"  
(*"Soltera yo no me quedo"*)

En "*A la lima y al limón*" también se pone de manifiesto este hecho:

"Y ella compuesta y sin novio se ha quedado en la ventana.  
A la lima y al limón tu no tienes quien te quiera.  
A la lima y al limón, te vas a quedar soltera"

Pero ni que decir tiene que, para acceder por fin al altar, hacían falta ciertos requisitos (edad, heterosexualidad, consentimiento). Fundamental resultaba y resulta, la libertad de los contrayentes, que cobra especial relevancia en los tiempos en que en España, no existía el divorcio porque daba lugar a relaciones amorosas clandestinas, entre los que no habían podido casarse. Desde siempre, ésta ha sido una realidad tan antigua como la vida misma y, las leyes, no concedían ningún derecho a las personas que se encontraban en esta situación porque al no mediar parentesco ni vínculo matrimonial, no existía, por ejemplo, deber de prestar alimentos. Quien los recibía era por una obligación moral y no por una obligación jurídica propiamente dicha. Además, cualquier acción en este sentido nunca se manifestaba públicamente. ¿Recuerdan esta estro-

fa?: “No tengo ley que me abone y me alimento a escondidas, de tus besos y tu pan” (Romance de la otra).

Además, en la redacción originaria del Código Civil, para contraer matrimonio se exigía: Licencia o Autorización del padre y, en su defecto, la madre, abuelos y Consejo de Familia y solicitud del Consejo para los mayores de edad. Así de peculiar resultaba el art. 47: “*Los hijos mayores de edad están obligados a pedir consejo al padre y en su defecto a la madre. Si no lo obtuvieran o fuera desfavorable no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición*”.

La desobediencia no invalidaba el matrimonio pero automáticamente, daba lugar al régimen de separación de bienes como medida de excepción. Observen qué respetuosos, resultaban “estos consejitos”, siempre impuestos a las mujeres, por cierto: “*Doña Pepa la clavela ayer compró una alianza: te casas con Curro Ponce porque a mí me da la gana. (Me casó mi madre)*”.

En cuanto a las prohibiciones para contraer matrimonio, resulta curioso observar cómo en la redacción originaria del Código Civil -seguramente con ánimo de asegurar el origen de la prole-, el art. 45.2º prohibía contraer matrimonio: “*A la viuda durante los trescientos días siguientes a la muerte del marido o antes de su alumbramiento si hubiera quedado encinta*”. Si este plazo no era respetado por los cónyuges, el matrimonio celebrado entre ellos podría ser declarado nulo. Pensemos en que antes, no existían pruebas de ADN, ni posibilidad científica de investigar la paternidad..

Una vez celebrado el matrimonio, sobra decir que la igualdad de los cónyuges, no era un efecto del mismo. Porque en la redacción originaria del Código Civil, se indicaba en el art. 58 lo que sigue: “*La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán eximirlo de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero*”. Quiere ello decir que la mujer, con el matrimonio, adquiriría la nacionalidad y la vecindad civil de un esposo que además, fijaba unilateralmente el domicilio familiar. En fin: Seguro que más de una se quedaría rezando para que trasladasen al marido a otro país. ¡Vaya tiempos!

En contraposición a este deber de seguimiento, el marido debía proteger a la mujer (Así lo indicaba el antiguo art. 57 del C. Civil). Veamos el mandato en un dicho popular: “*Tu tendrás mientras yo viva un corazón que te adore, un hombre que te comprenda, unos ojos que te lloren.*”

*Y un macho que te defienda*”. Por su parte, la mujer tenía que obedecer al marido. El requisito de obediencia, puede observarse, tanto en el antiguo art. 57 del C. Civil, como en zarzuelas como “La Corte del Faraón”. Esta estrofa, no tiene desperdicio: “*Sé hacendosa, primorosa con tu esposo siempre cariñosa. Cuidalo, mímalo y no le digas a nada que no. Y tras estas ligeras nociones de moral que te damos aquí, ya verás como te las compones para hacer a tu esposo feliz*”.

Interesantes resultan también, los aspectos económicos de los matrimonios de antaño pues, originariamente, a los cónyuges se les imponía el régimen de gananciales. Sólo entraba en vigor el régimen de separación cuando contraían matrimonio sin la obligatoria autorización del consejo paterno. La situación resultaba curiosa si tenemos en cuenta que el administrador del régimen económico y hasta de los bienes propios de la mujer –como la dote, por ejemplo–, era el marido.

Y claro, es de suponer que si sólo el marido podía administrar los bienes propios de la mujer, más de un matrimonio se celebraría con un móvil económico clarísimo. ¿Vendrá de aquí la famosa frase *Al matrimonio por el patrimonio*? De otro lado, todos los negocios, compras y demás que realizara la mujer sin el permiso del marido, eran (según el antiguo artículo 62 del C. Civil), nulos. La acción de la mujer, se limitaba, según la ley a: “*Las cosas que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia; en cuyo caso, las compras hechas por la mujer, serán válidas*”.

Resta hacer mención a la “*quiebra del matrimonio*”. Históricamente, junto con la nulidad, el único modo por el que un matrimonio quedaba disuelto era por la muerte de alguno de los cónyuges. Entre tanto, era indiferente que las parejas ya no se quisieran, desearan separarse o rehacer sus vidas de otra manera. El matrimonio, salvo por la muerte de alguno de los cónyuges, era indisoluble, aunque ni el hombre ni la mujer estuvieran de acuerdo con esta situación. La música, vuelve a ser una referencia valiosísima, en este sentido: “*Si no pueden trabajar a los borricos los venden, y nosotras al marío lo tenemos que aguantar aunque esté ya chuchurrío*” (*Pelea en broma*).

Ni siquiera la análoga declaración de fallecimiento producía esta consecuencia pues el antiguo artículo 195 del Código Civil indicaba que: “*La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio*”

La norma antes descrita dio lugar a situaciones insólitas; pensemos, por ejemplo en la cantidad de desaparecidos que hubo durante la guerra civil. Las correlativas declaraciones de fallecimiento de estas personas (normalmente combatientes) impidieron que muchas mujeres pudieran volver a casarse posteriormente. Algunas de ellas se vieron obligadas a vivir en pareja en una época en donde este hecho estaba muy mal visto socialmente pero en realidad, era el propio sistema el que las llevaba irremediablemente a vivir esta situación. Y así, se producía una consecuencia tremendamente irónica: cualquier relación que no fuera matrimonial no tenía ningún reconocimiento jurídico; por tanto, ni a estas personas ni a los hijos que pudieran tener, se les reconocía ningún derecho.

Y cómo no hablar del agravio, entre los agravios, que supone la asiduidad con la que surgían los malos tratos y, la mudez social que existía al respecto; hasta la música lo indicaba así: *“No es hombre ni bien nació el que pega a una mujer si no la tira después a un río, con una piedra en los pies”* (Pelea en broma).

Quizás los malos tratos, son tan antiguos en nuestro país, como los abusos sexuales. Íntimamente relacionado con el tema, se encuentra el de todos conocido como “derecho de pernada” o el que era el que tenían los nobles para con las mujeres de los criados. De ahí que Fernando el Católico, en la Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486 sugiriera, que los nobles: *“No puedan la primera noche que el payés toma mujer dormir con ella en las noches de las bodas”*.

Por su parte, en la redacción originaria del Código Civil se mencionaban causas muy curiosas de una separación (que no disolvía el matrimonio pero que producía la suspensión de la vida en común); aún así, merece la pena recordar este precepto: *“El adulterio de la mujer y el del marido sólo para cuando resultara público”*. Por tanto, el adulterio, como ya se ha dicho, sólo afectaba a la mujer, mientras que el amancebamiento, hasta era aplaudido socialmente. El hombre, sólo era castigado como adúltero, cuando tenía la osadía de introducir a su amante en la casa conyugal... En este sentido, no tiene desperdicio, la Sentencia de 23-10, de 1912: *“La cohabitación por algunos días de los recurrentes, un hombre casado y su amante, a presencia de la esposa del procesado, trascendió a los hijos del matrimonio y también a la vecindad...”*

Pero lo más curioso de todo, es que aún sabiendo que en la mayoría de las ocasiones, la mujer no tenía más opción que la de aguantar este

tipo de situaciones, podía ser castigada por escándalo público si se mostraba demasiado indiferente ante este tipo de hechos. ¿Surrealista, no?: “*La mujer permitió que su sirvienta cohabitara habitualmente con su marido y llegó hasta el extremo de consentir con su asistencia indiferente dentro y fuera del domicilio, una promiscuidad afrentosa para su persona y las buenas costumbres*” (S. de 12 de mayo de 1947).

En cuanto a las causas de nulidad, de otros tiempos, resta recordar cuáles eran aquéllas. Con un lenguaje absolutamente poético, el art. 101 del Código Civil indicaba que: “*Es nulo el matrimonio contraído por el raptor con la robada mientras ésta se halle en su poder*”.

También era causa de nulidad: “La impotencia anterior al matrimonio y perpetua”. En fin, como reza un conocido refrán jurídico: “*¿Por qué se meterá en Derecho en estos menesteres, si sólo son cosas de maridos y mujeres?*”.

Curiosísima era la causa de nulidad que se estimaba al comprobarse una: “disparidad absoluta de cultos entre el no bautizado y el bautizado en la Iglesia o converso”. Tampoco resulta muy raro, que alegando esta razón, sentencias que después declaraban la nulidad de un matrimonio, se encabezaran (como la de 21 de octubre de 1959, Col. Leg. nº550, pág. 641), de esta forma: “*La actora, que era española, natural de Linares y bautizada, como manda Dios, en la religión católica, y el demandado, natural de Budapest y de religión judía...*”

Por muy extraño que nos parezca, en otros tiempos podía declararse la nulidad de un matrimonio si este se celebraba entre personas que tenían un: “parentesco espiritual o el existente entre el bautizado y el bautizante” (padrino y madrinas que se casan con sus ahijadas/os). Nuevamente, las canciones de la época, vuelven a explicar este dato: “*Madrina sin un lucero, madrina sin un te quiero. La gente no se imagina que el hombre de su corazón la llama sólo madrina...*”(Madrina).

Por último, cabe decir que, declarada la nulidad de un matrimonio, en aquellos tiempos, el derecho ordenaba que: “*Los hijos varones mayores de tres años, quedaran al cuidado del padre y las hijas –sin límite de edad–, al de la madre*”. Además, hasta que se resolviese el litigio, el antiguo art. 68.2. del C. Civil, exigía, como si se tratase de un fardo que pudiese consignarse en una taquilla: “*Depositar a la mujer en los casos y forma prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”.

En cuanto a las discriminaciones, desde el nacimiento, se hace necesario indicar que antes de la Constitución (y de las consecuentes reformas legislativas del Código Civil en materia de filiación), se distinguía entre:

1. Hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio. Sólo estos niños tenían derecho: A llevar los apellidos del padre y de la madre, a recibir alimentos y a tener derechos hereditarios.
2. Hijos ilegítimos (sin ningún tipo de derechos), o habidos de personas que no podían casarse; las causas de esta imposibilidad podían ser muchas: a veces, no podían contraer matrimonio porque uno de los padres hubiera jurado votos religiosos y a los hijos habidos de estas uniones, además de considerárseles ilegítimos, se les llamaba sacrílegos. Otras veces -quizás la mayoría-, la unión era imposible porque uno de los padres se encontraba ya casado. Observémoslo en este canto popular: *“Yo permanezco soltera y en la cruz de mi pecado con una niña chiquita que juega con tu retrato”* (Mi niña chiquita).

En estos casos, la mayoría de las veces, la soledad de las mujeres a la hora de alimentar y dar su nombre a sus hijos, se debía a la terrible consecuencia de ser madres solteras, con todos los agravios que ya se han indicado en líneas anteriores sobre el sufrimiento de estas mujeres, que no tenían absolutamente ningún derecho y ningún reconocimiento social. Esperemos, finalmente, que desgarros descritos tanto en antiguos artículos del Código Civil, como en estrofas de canciones de la época, no vuelvan a repetirse:

“Si tienes un apellido la culpa es mía ná má porque perdí mis sentíos una oscura madrugá.

Déjame que ponga un beso en tu frente, quiéreme, aunque murmure la gente,

yo te he llevao en mis entrañas, te di sangre de mis venas, dime tu a mi rey de España, si no es grande mi condena...”

(Con los bracitos en cruz)

## 2. CONCLUSIÓN

Sólo con una palabra podrían concluirse estas líneas: IGUALDAD; igualdad de todos ante la ley; igualdad de los hijos cualquiera que sea su forma de venir al mundo; igualdad del hombre y la mujer en materia de derechos y deberes... Igualdad, ansiada igualdad que, tras siglos de ausencia, no ha hecho su aparición en España, hasta la vigente Constitu-



ción de 1978. Ya sólo falta creérselo de verdad y que el mandato de la norma suprema, se convierta en un hecho social natural y armónicamente asumido por todos. ¡Que así sea!